



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 23 de agosto de 2023

CITE: ALP/CD/BANC.MAS-IPSP CBBA/No.090/2022/2023

Señor  
Dip. Jerges Mercado Suarez  
**PRESIDENTE**  
**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente. -

**REF.- Presenta "PROYECTO DE LEY DE MONETIZACIÓN  
EXTRAORDINARIA DE BIENES MUEBLES EN  
DESUSO E INSERVIBLES"**

De mi mayor consideración

**PL-482/22-23**

Por intermedio de la presente reciba un cordial saludo y deseo de éxito en sus funciones presidiendo la Cámara de Diputados.

Asimismo, de conformidad con las atribuciones legislativas dispuestas por la Constitución Política del Estado y en estricta observancia del Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **"PROYECTO DE LEY DE MONETIZACIÓN EXTRAORDINARIA DE BIENES MUEBLES EN DESUSO E INSERVIBLES"** precedida de la Exposición de Motivos y documentación adjunta en triple ejemplar, para fines legislativos correspondientes.

Sin otro particular me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Dip. Cecilia Alanes Cruz  
SUB JEFE DE BANCADA MAS - IPSP CBBA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CAC/arc  
C/Copia Archivo  
Adjunto lo señalado en triple ejemplar y DVD





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### EXPOSICION DE MOTIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA  
ECONÓMICA Y FINANZAS  
SECRETARÍA GENERAL

La necesidad de fortalecer estatalmente las políticas públicas de lucha contra la violencia hacia la mujer, insta generar acciones que refuercen la implementación de planes, programas y proyectos sociales, oportunamente, en cuya virtud se propone la presente iniciativa legislativa:

Desde el punto de vista social, es de conocimiento generalizado que los medios de comunicación oral y escrita dan cuenta frecuentemente de que las bolivianas y bolivianos tanto del campo como de la ciudad, demandan al Estado fortalecer la atención urgente de las mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad como resultado de feminicidios, violaciones y abandono de progenitores, consiguientemente se debiera fortalecer urgentemente el acceso de esta población vulnerable hacia la concreción de oportunidades laborales, iniciativas productivas, acceso a la salud, acceso a la vivienda y acceso a los servicios básicos que les permita vivir dignamente, en cuya virtud la monetización de bienes en desuso e inservibles, tendría el objetivo de fortalecer económicamente todos los planes, programas y proyectos en actual ejecución.

Desde el punto de vista técnico, es de conocimiento público que los diferentes niveles del Estado tienen formalmente asignado recursos económicos aprobados por la Ley del Presupuesto General del Estado 2022, y que la misma puede ser objeto de un incremento presupuestario cumpliendo las formalidades administrativas y legales requeridas, para cuyo fin resulta indispensable establecer la fuente extraordinaria de generación de recursos económicos adicionales, en cuya virtud se identifica en el siguiente escenario:

- Las instituciones públicas del nivel central del Estado cuentan con bienes muebles en desuso o inservibles que ocupan espacios o garajes y áreas que demandan alquileres costosos a la administración pública por muchos años, y que dicho sea de paso, los referidos bienes muebles forman parte del Patrimonio de las instituciones públicas, y constituyen una carga económica para toda institución pública.
- Se cuenta con una normativa vigente, que pudiera ser activada ordinariamente para monetizar los bienes muebles en desuso o inservibles, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 0181. Sin embargo, no obstante la vigencia de la normativa señalada persiste la acumulación de bienes muebles en desuso e inservibles en las instituciones públicas en general, constituyendo una carga financiera institucional.
- Existe la necesidad de contar con una norma que viabilice excepcionalmente la monetización extraordinaria de estos bienes muebles en desuso, en cuyo contexto, la regla sería la monetización ordinaria y burocrática, y la excepción sería la monetización extraordinaria durante un periodo habilitado excepcionalmente para cumplir la finalidad social relevante y urgente de fortalecer los planes, programas y proyectos de lucha contra la violencia a la mujer.

Desde el punto de vista legal, la normativa vigente dispone y establece un procedimiento administrativo burocrático para la disposición de bienes en general en la administración pública. Sin embargo considerando, la urgencia de contar con recursos para atender políticas públicas a corto plazo para atender a la población en situación de vulnerabilidad, consiguientemente, existe la necesidad de que a través de un instrumento normativo idóneo se viabilice extraordinariamente la disposición de los bienes en desuso referidos precedentemente. El análisis jurídico realizado permite asentir que no se contraviene disposiciones formales vigentes, cuando el objeto de la iniciativa legislativa activa extraordinariamente y por un tiempo perentorio de 2 años la monetización a corto plazo de bienes muebles en desuso **para fortalecer económicamente** las políticas públicas



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

implementadas que merecen atención urgente por parte del Estado. Por lo que apelando al espíritu constitucional dispuesto por el Artículo 37 de la CPE *"El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizara la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades"*; mismas que hallan concordancia con los derechos fundamentales dispuestos por los Artículos 13 al 107 de la Constitución Política del Estado y constituyen el fundamento legal supremo para justificar la presente iniciativa legislativa. Asimismo, apelando al mandato dispuesto por el Artículo 339, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado *"Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la Ley"*, consiguientemente, la disposición de bienes muebles en desuso para su monetización extraordinaria conforme propone la presente iniciativa legislativa, asiente la viabilidad de activar una ley que no contravenga disposiciones legales vigentes; y, por el contrario que permita congruentemente el cumplimiento oportuno de preceptos y mandatos constitucionales referidos a la atención urgente de la población en situación de vulnerabilidad referida *"UT SUPRA"*.

Finalmente, la exposición exegética respecto a la iniciativa legislativa de monetización extraordinaria de bienes muebles en desuso, justifica su pertinencia en virtud a que cumple con los siguientes elementos de técnica legislativa:

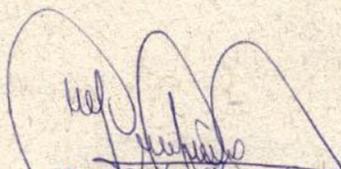
- a) El Nombre del Proyecto de Ley **"De Monetización periódica extraordinaria de bienes en desuso"** responde específica y congruentemente al objeto y disposiciones de la estructura dispositiva que propone la presente iniciativa legislativa en nueve (9) Artículos y una Disposición Final Única.
- b) El objeto de la iniciativa legislativa, dispone la monetización periódica extraordinaria de bienes muebles en desuso, para fortalecer la atención urgente de población en situación de vulnerabilidad en el Estado Plurinacional de Bolivia. La misma desde la óptica de la técnica legislativa constriñe el contenido de la iniciativa legislativa, del cual devienen complementariamente los demás artículos que conforman la estructura dispositiva del proyecto de ley.
- c) La finalidad de la iniciativa legislativa compele a las instituciones públicas del nivel central del Estado disponer el acto administrativo correspondiente para la monetización de bienes muebles en desuso.
- d) El ámbito de aplicación alcanza a todas las instituciones públicas del nivel central del Estado que cuentan con bienes muebles en desuso.
- e) La vigencia de la monetización periódica extraordinaria propuesta por la iniciativa legislativa es de dos años desde su puesta en vigencia.
- f) Las definiciones propuestas orientan la comprensión de las disposiciones contenidas en la presente iniciativa legislativa.
- g) El Artículo 6 y 7 de la iniciativa legislativa establece con especificidad el contenido de los bienes en desuso como parte sustantiva elemental para la aplicación de las disposiciones propuestas.
- h) El Artículo 8 se refiere a la facultad de fiscalización a la ejecución de la monetización extraordinaria ejecutada, conforme a lo dispuesto por la presente iniciativa legislativa.
- i) Finalmente, la disposición final única por estilo y forma asigna la responsabilidad reglamentaria al órgano ejecutivo cabeza de sector en materia de finanzas, para que dentro un plazo perentorio de 60 días calendario ponga en vigencia el Reglamento a la presente Ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por lo expuesto y en el marco del mandato constitucional contenido en el Artículo 158, Parágrafo I, Numeral 3 de la Constitución Política del Estado, concordante con la facultad legislativa dispuesta por el Artículo 162 Parágrafo I Numeral 2 del Texto Constitucional vigente, se insta activar el tratamiento de la presente iniciativa legislativa en los términos dispuestos por el procedimiento dispuesto por el Reglamento General de la Cámara de Diputados.



Dip. Cecilio Alanes Cruz  
SUB JEFE DE BANCADA MAS - IPSP CBBA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional.

DECRETA:

**PL-482/22-23**

**PROYECTO DE LEY DE MONETIZACION EXTRAORDINARIA DE BIENES MUEBLES  
EN DESUSO E INSERVIBLES**

**ARTICULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto aprobar excepcionalmente la monetización extraordinaria de bienes muebles en desuso y de bienes inservibles que integran el patrimonio de instituciones públicas, con la finalidad de fortalecer planes, programas y proyectos de lucha contra la violencia hacia las mujeres.

**ARTICULO 2. (FINALIDAD).** La presente Ley tiene la finalidad de que las instituciones públicas en el marco de las funciones, atribuciones y normativa vigente, autoricen excepcionalmente la monetización extraordinaria de bienes muebles en desuso y de bienes inservibles, dentro el plazo de vigencia previsto, para cumplir con el objeto de la presente Ley.

**ARTICULO 3. (AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE).** Las disposiciones de la presente ley alcanzan a todas las instituciones públicas del Estado Plurinacional de Bolivia que cuentan con bienes en desuso y de bienes inservibles que forman parte de su patrimonio institucional, y que no hubieran iniciado el trámite de disposición definitiva de bienes, dispuesto por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990 y el Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009.

**ARTICULO 4. (VIGENCIA Y DISPOSICION ACLARATIVA).** I. La presente Ley tendrá una vigencia de 2 años calendario a partir de su puesta en vigencia.

II. La presente Ley por su temporalidad limitada pretende cumplir con la finalidad de fortalecer excepcionalmente la lucha contra la violencia hacia las mujeres, aclarando que no afecta al procedimiento ordinario de disposición de bienes dispuesto por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990 y el Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009.

**ARTICULO 5. (DEFINICIONES).** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) **Bienes en desuso.-** Se identifican como bienes en desuso, aquellos bienes en funcionamiento que ya no son usados por la entidad pública, y que integran el Patrimonio de las instituciones públicas del nivel central del Estado.
- b) **Bienes inservibles.-** Se identifican como bienes inservibles, aquellos bienes muebles obsoletos, siniestrados y deteriorados, que integran el Patrimonio de las instituciones públicas del nivel central del Estado.
- c) **Monetización extraordinaria.-** Es el procedimiento excepcional para obtener la contraprestación económica extraordinaria como resultado del remate o venta de bienes muebles en desuso y/o bienes inservibles, durante la vigencia de la presente ley, para cumplir con la finalidad de la presente Ley.
- d) **Población beneficiaria con la monetización extraordinaria.-** Es toda mujer madre de familia, adolescente, niña y/o niño, que como efecto de los delitos de feminicidio, violación, estupro, incesto o abandono de hogar, requieren el fortalecimiento de planes, programas y proyectos de acceso a oportunidades laborales, iniciativas productivas, salud, vivienda y servicios básicos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ARTICULO 6. (MONETIZACION EXTRAORDINARIA DE BIENES EN DESUSO Y DE BIENES INSERVIBLES).** Las instituciones públicas del Estado que cuenten con bienes muebles en desuso y bienes inservibles para acogerse a la presente Ley, deben manifestar su interés en fortalecer la lucha contra la violencia hacia las mujeres, y autorizar excepcionalmente la ejecución de un cronograma de monetización extraordinaria que ejecute la enajenación a título oneroso de bienes en desuso y de bienes inservibles, adecuando el procedimiento a lo señalado por el reglamento a la presente Ley.

**ARTICULO 7. (DESTINO DE LA MONETIZACION EJECUTADA).** Los recursos económicos obtenidos excepcionalmente como efecto de la monetización extraordinaria ejecutada, constituirán recursos adicionales incorporados al presupuesto de las instituciones públicas que monetizaron sus bienes en desuso conforme al objeto de la presente Ley.

**ARTICULO 8. (FISCALIZACION).** Las Instituciones Públicas del Nivel Central del Estado comprendidas dentro el ámbito de aplicación de la presente Ley, deberán remitir a la Asamblea Legislativa Plurinacional un informe sobre la monetización extraordinaria ejecutada durante la vigencia de la presente ley, con fines de fiscalización y seguimiento al fortalecimiento exclusivo de planes, programas y proyectos de fortalecimiento para la población beneficiaria con la monetización extraordinaria, definida por la presente Ley.

**ARTICULO 9. (FACULTAD COMPETENCIAL DEL NIVEL SUBNACIONAL).** Las Instituciones Públicas en los niveles subnacionales del Estado, en el marco de sus atribuciones y competencias territoriales autónomas, podrán emitir la normativa competencial que corresponda para dar cumplimiento a la monetización extraordinaria de bienes en desuso, en congruencia con lo dispuesto por el objeto y finalidad y destino de la monetización dispuesta por la presente Ley.

**ARTICULO 10. (CONTINUIDAD DE TRÁMITES).** Las instituciones públicas del Estado que hubieran iniciado la tramitación de disposición definitiva de bienes, continuaran los trámites ordinarios conforme a normativa vigente.

**DISPOSICION FINAL**

**UNICA.-** El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas reglamentara la presente Ley en un plazo de 60 días.

  
Dip. Cecilio Alanes Cruz  
SUB JEFE DE BANCADA MAS - IPSP CBBA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

